

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 80/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 80/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Santiago Gamboa** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de marzo de dos mil nueve, el **C. Santiago Gamboa** presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas solicitud de acceso a la información No. de folio 00065509 en la cual expresamente solicita:

“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero de 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero de 2009 a la fecha.”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha treinta de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado notificó al solicitante el uso de la prórroga que contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a efecto de ampliar el término para la entrega de su respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el día veintiuno de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“Esta dependencia no ha realizado gasto alguno por concepto de gastos de representación y no cuenta con una partida asignada para tal efecto.

No obstante, en aras de la transparencia se le informa que el monto autorizado por concepto de viáticos del titular de la Secretaría de Finanzas, se encuentra publicado en Internet en la presente liga: http://www.sfcoahuila.gob.mx/CoahuilaWeb/transparencia/docs/05-viaticos/VIATICOS_2009.pdf”.


CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste Instituto recibió el recurso de revisión No. RR00007109 de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, interpuesto por el **C. Santiago Gamboa**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas toda vez que, éste no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Solicito al ICAI interceda para que se entregue la información de lo siguiente: Se me dice en la respuesta que la dependencia no ha realizado gasto alguno por concepto de gastos de representación y no cuenta con una partida asignada para tal efecto.

Pero si no ejercen tal concepto, ¿cómo gasta cuando va restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? ¿Cuándo el titular va a un restaurante y no está en comisión, como factura? Gastos de representación son diferentes de viáticos. ¿Cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Deben tener en otro gasto que sea similar a gastos de representación y que contemple lo que pido. Con la previa aclaración, reitero y pido al ICAI analice el caso para que me entreguen:


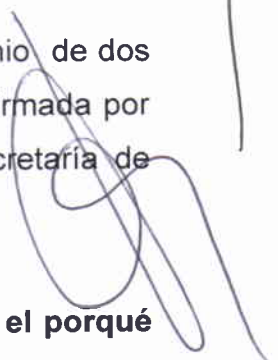
Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero a la fecha.”.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día veintiocho de abril del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 80/2009. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día primero de junio de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de la Secretaría de Finanzas, firmada por la Lic. Carmen Susana Alejandra González, Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas, y que en lo conducente indica:



“En su inconformidad, el recurrente argumenta que no se explica el porqué de la respuesta, más está implícito; toda vez que como se señalo en la respuesta otorgada al recurrente, que dentro de los archivos de la Secretaría de Finanzas no existe registro alguno de ningún gasto realizado por el concepto de gastos de representación ya que no hay una partida asignada

para cubrir dichos gastos de representación; y esto es por que en presupuesto asignado a esta dependencia no se determina un monto para gastos de representación, y por lo tanto no hay cargo a este concepto.”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, fue notificada el día veintiuno de abril del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la del miércoles veintinueve de abril de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el veintitrés de abril del año dos mil nueve, es decir, cinco días después de que le fue

notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas respondió en la solicitud de acceso a la información:

"En esta dependencia no se ha realizado gasto alguno por concepto de gastos de representación y no cuenta con una partida asignada para tal efecto. No obstante en aras de la transparencia se informa que el monto autorizado por concepto de viáticos del titular de la Secretaría de Finanzas se encuentra publicado en Internet en la presente liga http://www.sfcoahuila.gob.mx/CoahuilaWeb/transparencia/docs/05-viaticos/VIATICOS_200-.pdf."

De igual forma en la contestación de la revisión, la Secretaría en mención señala que:

"El recurrente argumenta que no se explica el porqué de la respuesta, más está implícito: toda vez que como se señalo en la respuesta otorgada al recurrente, que dentro de los archivos de la Secretaría de Finanzas no existe registro alguno de ningún